



Expte: "Recurso de Casación interpuesto por los Abgs. Laura M. Casuso y Jorge R. Prieto M. en la causa: "EXHORTO JARVIS CHIMENES PAVAO S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN, N° 1-1-3-1-2014-355". Año 2017 N°.....Folio.....-

ACUERDO Y SENTENCIA N° *Null et inane*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y seis* días del mes Diciembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Doctores: ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRIAM PEÑA CANDIA, y PEDRO JUAN MAYOR MARTINEZ**, por ante mi la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "*Recurso de Casación interpuesto por los Abgs. Laura M. Casuso y Jorge R. Prieto M. en la causa: "EXHORTO JARVIS CHIMENES PAVAO S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN, N° 1-1-3-1-2014-355"*", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia Definitiva N° 58 de fecha 20 de julio del 2017**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes cuestiones;

CUESTIONES:

Es admisible el recurso extraordinario de Casación planteado?

En su caso, ¿Resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRIAM PEÑA CANDIA, y PEDRO JUAN MAYOR MARTINEZ.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Dra. **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, dijo: El Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por los Abogados *Abgs. Laura M. Casuso y Jorge R. Prieto M.*, por la Defensa del Sr. **JARVIS CHIMENEZ PAVAO**, contra la siguiente sentencia: la **Sentencia Definitiva N° 58 de fecha**

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Pedro J. Mayor M.
Miembro
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala

20 de julio del 2017, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.-----

Mediante la mencionada resolución, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, resolvió entre otras cosas: "1. **DECLARAR** la competencia de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala, en la presente causa. 2. **DECLARAR** admisible el Recurso del Recurso de Apelación General interpuesto por los representantes de la Defensa Técnica, LAURA M. CASUSO y JORGE R. PRIETO M, en representación del Sr. JARVIS CHIMENES PAVAO, contra la S.D. N° 32 de fecha 19 de Mayo de 2.017. 3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada (S.D. N° 32 de fecha 19 de Mayo de 2.017), dictada por la Jueza Penal d Garantías N° 09, Abg. MARÍA GRISELDA CABALLERO, de conformidad con lo expuesto en el exordio d la presente resolución. 4. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia..."-----

Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada, esta Sala Penal tiene la facultad de efectuar un primer examen del recurso de casación planteado, a fin de verificar si se han observado las condiciones formales exigidas por la ley.-----

El recurso solo podrá ser estudiado si ha sido interpuesto en forma y término por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. El estudio de la admisibilidad debe recaer sobre diversos aspectos, a fin de verificar si concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal.-----

Al respecto, el Digesto Adjetivo que nos rige consagra las condiciones de interposición del recurso en cuestión, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.-----

Con relación a la **impugnabilidad objetiva**, el Art. 477 del Código Procesal Penal, establece: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Estableciendo de este modo el objeto del recurso.-----

Entrando al análisis del caso en particular, se tiene que la resolución contra la que los recurrentes dedujeron su presentación en esta sede, no es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de casación, ya que no constituye ninguna de las resoluciones enumeradas taxativamente en el Art. 477 citado precedentemente. En efecto, el criterio para determinar cuales son las resoluciones recurribles ante esta instancia extraordinaria debe ser restringido, pues cuando el legislador indicó los supuestos contenidos en la normativa citada quiso que sólo fueran objeto del recurso aquellas resoluciones que definió en el texto. Cualquier interpretación contraria vulneraría el principio de taxatividad que rige la determinación del objeto de los recursos.-----

El Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 20 de julio del 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, si bien cumple con el requisito de emanar del Tribunal de Apelaciones, no constituye sentencia definitiva –no resuelve el litigio en forma definitiva, simplemente analiza si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinadas en un Tratado o Ley-, ni constituye una resolución que tenga la virtualidad de poner fin al procedimiento, de extinguir la acción o la pena y tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, sino que CONFIRMA la resolución judicial apelada que HACE LUGAR al pedido de extradición requerida por el gobierno de la República Federativa del Brasil, en relación al ciudadano **JARVIS CHIMENES PAVAO. Quedando de esta forma, fuera del catálogo de fallos impugnables por la vía en estudio. En este contexto, **la resolución cuestionada es objetivamente no impugnabile por este medio recursivo.**-----**

Finalmente, es importante mencionar que la admisibilidad o no del recurso de casación no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que la misma se encuentra condicionada efectivamente a los requisitos impuestos por el Código de formas que nos rige. Si no se tuviera en cuenta ello, se podría caer en la circunstancia de desnaturalizar peligrosamente el instituto de la casación quedando este recurso como un remedio que solucione todos los defectos jurídicos que puedan contener las decisiones de los jueces de todas las instancias, lo que conllevaría subsumir las vías recursivas que permite nuestro ordenamiento en la casatoria.-----

Abg. Karina Penoni
Secretaría

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Pedro J. Mayor M.
Miembro
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala

Las referidas situaciones llevarían, sin duda, a una deficiente administración de justicia. Es decir que, arrogándose este cuerpo competencias más allá de las impuestas por la ley ritual, en función de una hipotética conveniencia en realizar el control de legalidad de determinada resolución no definitiva, se podría alterar el criterio de diversificación de las vías impugnativas, de consecuencias imprevisibles para los justiciables.-----

JURISPRUDENCIA: Tal es la línea jurisprudencial que sobre la materia viene sustentando la Sala Penal, entre los que se encuentran, entre otros: *Acuerdo y Sentencia N° 502 del 02 de noviembre de 2010 en los autos caratulados: "Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Aido Horacio García en la causa: Nemr Ali Zhayter Amer Zoher El Hossni s/ Detención Preventiva con fines de Extradición"*; *Acuerdo y Sentencia N° 109 del 05 de marzo de 2012 en los autos caratulados: "Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Dionisio Gavilán Giménez en la causa: Exhorto; Orden de Detención y Solicitud de Extradición del ciudadano alemán Thomas Schilling"*; *Acuerdo y Sentencia N° 937 del 03 de agosto de 2012 en los autos caratulados: "Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Rubén Darío Cabral en la causa: Arresto provisional con propósito de Extradición de Aleksey Petrov Kolarov a pedido de los Estados Unidos de América"*; *Acuerdo y Sentencia N° 207 del 17 de marzo de 2016 en los autos caratulados: "Recurso de Casación interpuesto por la Abogada Asunción Valdovinos en la causa: Rolando Javier Rivas Dávalos s/ Detención con fines de Extradición"*; *Acuerdo y Sentencia N° 602 del 09 de mayo de 2016 en los autos caratulados: "Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Leonardo Fulgencio Garófalo Bóveda en la causa: Exhorto: Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano Español, Jesús Manuel Romero Castro"*.-----

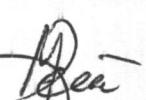
En resumen: conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, el recurso deducido es manifiestamente inadmisibile porque la resolución recurrida no se encuadra dentro del objeto contenido en el Art. 477, debiendo ser declarado en tal sentido. **ES MI VOTO.**-----

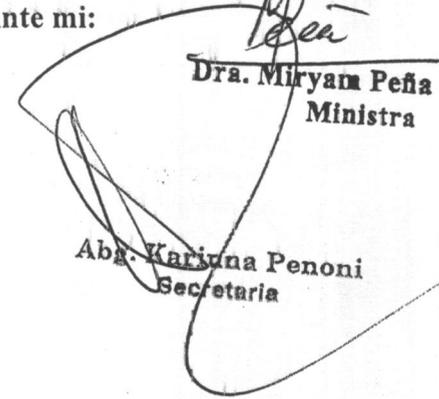
A su turno, los **DOCTORES MIRIAM PEÑA CANDIA** y **PEDRO JUAN MAYOR MARTINEZ**, manifestaron adherirse al voto que antecede, por los mismos fundamentos.-----

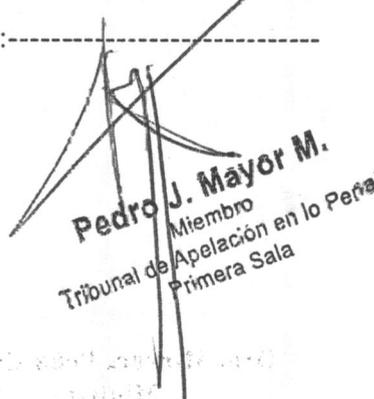
Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Guzmán
Ministra


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


Abg. Karinna Penoni
Secretaria


Pedro J. Mayor M.
Miembro
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala

ACUERDO Y SENTENCIA N°1790.....

Asunción, 26 de Diciembre de 2017.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

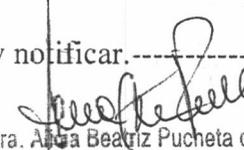
RESUELVE:

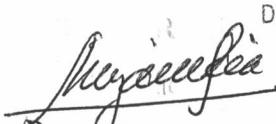
DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Abgs. **Laura M. Casuso** y **Jorge R. Prieto M.**, contra el Acuerdo y Sentencia Definitiva N° 58 de fecha 20 de julio del 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, en los autos caratulados: **EXHORTO JARVIS CHIMENES PAVAO S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN, N° 1-1-3-1-2017-63"**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional exhortado, a los efectos de hacer efectiva la entrega del requerido a la República Federativa del Brasil, previos los trámites de rigor.-----

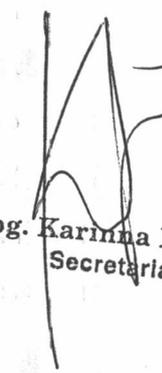
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


Pedro J. Mayor M.
miembro
Tribunal de Apelación en lo Penal
Primera Sala


Abg. Karinna Penoni
Secretaria



1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100